|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150060200** |
| DEMANDANTE | **NADIA ORTIZ CUELLAR, WILSON PIMENTEL RIVERA, WILSON**  **PIMENTEL ORTIZ, LORENA PIMENTEL ORTIZ** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **NADIA ORTIZ CUELLAR, WILSON PIMENTEL RIVERA actuando en nombre propio y en representación de su hijo el menor WILSON PIMENTEL ORTIZ y LORENA PIMENTEL ORTIZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

“(…) **Primera.** *Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de* ***LUCRO CESANTE******CONSOLIDADO Y FUTURO*** *(artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo**inmaterial a saber:* ***PERJUICIOS MORALES*** *de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE******EXISTENCIA****,**por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a los demandantes, en su condición de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

* ***Primer Desplazamiento Forzado*** *del grupo familiar demandante, hecho ocurrido en la Vereda la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá, el día veintiuno (21) del mes de Agosto de dos mil siete (2007).*
* ***Segundo Desplazamiento Forzado*** *del grupo familiar demandante, hecho ocurrido en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, el día dieciséis (16) de Enero de dos mil trece (2013).*

**Segunda.** *REPARACIÓN PECUNIARIA ­ SUBROGADO PECUNIARIO ­ Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de* ***DAÑO MATERIAL*** *en su modalidad de* ***LUCRO******CESANTE CONSOLIDADO,*** *de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del**Código Civil, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctima de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores como trabajadores independientes en actividades de agricultura, ganadería y actividades domésticas en su lugar de residencia con un – jornal diario variable –, sin que existiera vínculo laboral determinado.*

*Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.*

*Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:*

*Al salario devengado ($ 644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.*

*Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de $ 805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:*

1. *La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos ($ 20.452.047), por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*** *a favor de* ***NADIA ORTIZ CUELLAR,*** *en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba trabajando como independiente en labores de Agricultura y las actividades domésticas realizadas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*
2. *La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos ($ 20.452.047), por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*** *a favor de* ***NADIA ORTIZ CUELLAR,*** *en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba trabajando como independiente en labores de Agricultura y las actividades domésticas realizadas en su lugar de residencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*

*La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:*

*S=Ra (1i) n-1, en donde:*

*i*

*S: es la suma que se busca:*

*Ra: la renta actualizada (****$*** *805.437.);*

*i corresponde al interés técnico (0,004867); y n es el número de meses a indemnizar (24).*

***Reemplazando,*** *S=* ***$*** *805.437 (1 0,004867)24-1 =* ***$*** *20.452.047*

*0,004867*

**Tercera. *REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO -*** *Como**consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS******INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***PERJUICIOS MORALES,*** *a favor de todos los**demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:*

*“****Perjuicio Moral.*** *El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*

*En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la SENTENCIA ARQUIMÉDICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ­ SECCION TERCERA ­ Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cuenta que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena moral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas.*

*Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NAYA, se ha pronunciado con el siguiente tenor:*

*“Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”*.

*Asimismo, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232­15.646, en donde fijó el siguiente criterio:*

*“Esta Corporación ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad.”*

*Así las cosas, se solicita el pago de* ***perjuicios morales*** *en las siguientes cuantías:*

* *A favor del señora* ***NADIA ORTIZ CUELLAR ,*** *en su calidad de víctima directa y jefe del grupo familiar, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
* *A favor de la señora* ***WILSON PIMENTEL RIVERA,*** *en su calidad de víctima directa, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
* *A favor de señor* ***LORENA PIMENTEL ORTIZ,*** *en su calidad de víctima directa, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
* *A favor del menor* ***WILSON PIMENTEL ORTIZ****, en su calidad de la víctima directa, representado legalmente por sus progenitores, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

**Cuarta. *REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO -*** *Como**consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS******INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales**amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.*

*Sobre la* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, el Magistrado y doctrinante doctor ENRIQUE GIL BOTERO, en el libro “Temas de responsabilidad extracontractual del Estado”, Editorial Comlibros, Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:*

*“Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización* *por concepto de*

***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA,*** *así:*

*A favor del grupo familiar demandante, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, como víctimas de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

*Primer Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, hecho ocurrido en la Vereda la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá, el día veintiuno (21) del mes de Agosto de dos mil siete (2007).*

*Segundo Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, hecho ocurrido en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, el día dieciséis (16) de Enero de dos mil trece (2013)*

**Quinta. *REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral***

*Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:*

1. *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte, Terrorismo Tentativa de Homicidio y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.*
2. *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.*
3. *Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutiva en un lugar visible, por el termino de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

* *En todas las sedes de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.***
* *En el Comando y/o estación de Policía del Municipio Milán, Caquetá.*
* *En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio Milán, Caquetá*
* *En la Personería Municipal de Milán, Caquetá.*
* *En la Alcaldía Municipal de Milán, Caquetá*
* *En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, en la Corte Constitucional.*
* *En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS*

*VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.*

* *En la Secretaría de la* ***OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS***

***NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA –***

***OACNUDH.***

1. *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
2. *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*
3. *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas sicológicas causadas por las amenazas de muerte y desplazamientos forzados sucesivos de su grupo familiar por parte de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

**Sexta.** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas**debidamente indexadas*

**Séptima.** *Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses**moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***Octava:*** *Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en**términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**Novena.***Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos**del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

**Décima.***Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los**mandatos conferidos (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El grupo familiar de los demandantes, señores **NADIA ORTIZ CUELLAR** y **WILSON PIMENTEL RIVAS,** se encuentra conformado por las siguientespersonas:
  1. **WILSON PIMENTEL ORTIZ,** quien a la fecha del primer desplazamientoforzado tenía escasos ocho (8) años de edad, y posteriormente, a la fecha del segundo hecho victimizante, apenas alcanzaba los catorce (14) años de edad.
  2. **LORENA PIMENTEL ORTIZ,** quien a la fecha del primer hecho victimizantetenía once (1)1 años de edad, y a la fecha de ocurrencia del segundo desplazamiento forzado, apenas alcanzaba los catorce (14) años de edad.
     + 1. Los miembros de este grupo familiar habían vivido desde sus nacimientos en el Municipio de Milán - Caquetá.
       2. Su lugar de habitación se ubicaba en una vivienda arrendada que los demandantes administraban.
       3. Era el año 1998, cuando el señor **WILSON** **PIMENTEL RIVERA**, trabajaba en labores de Agricultura y Ganadería, y a la vezque, realizaba actividades de cuidado y mantenimiento de la finca que habitaban. De estas actividades se generaban ingresos de aproximadamente $ 800.000.00 mensual, suma que resultaba suficiente para asegurar el sustento económico de su núcleo familiar.
       4. Por su parte, la señora **NADIA ORTIZ CUELLAR**, se dedicaba a labores del hogar, venta por catálogos y a cuidar la crianza de sus dos (2) hijos menores de edad, **LORENA y WILSON.**
       5. Esta familia llevaba una vida tranquila y pacífica, en condiciones de dignas y bienestar.
       6. Para esa época, los menores **LORENA y WILSON**, se encontraban estudiando en **CENTRO EDUCATIVO SEDE LA LAGUNA.**
       7. A la vez que, el menor **WILSON** pertenecía al grupo deportivo de futbol del Municipio de Milán, en donde creo profundos lazos emocionales y gran sentido de pertenencia con su entorno, lo que era positivo en su desarrollo psicosocial.
       8. Mientras tanto, la menor **LORENA** era miembro del grupo folklórico de la Vereda la Anguilla, y participaba en varios certámenes de belleza intermunicipales, al punto de obtener varios títulos por su destacada belleza, popularidad, carisma y felicidad.
       9. Todos los miembros del grupo familiar se encontraban afiliados al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.
       10. Según información suministrada por los demandantes, para el año dos mil cinco (2005) la situación de violencia en la región se agudizo por cuenta de las constantes incursiones perpetrados por las FARC-EP en el Municipio de Milán y en zonas aledañas
       11. Cuando se presentaban los enfrentamientos armados entre las FARC-EP y las Fuerzas Públicas (Ejército y Policía), los tiroteos, explosiones y detonaciones se escuchaban por doquier, lo que creo en los demandantes un estado de zozobra, miedo, angustia, inseguridad y miedo por sus vidas e integridad personal.
       12. Manifiestan los demandantes que, los grupos al margen de la ley, transitaban por su predio en medio de la maleza hacia la falda de la montaña para huir luego de las incursiones que habían perpetrado al casco urbano de Milán. Los subversivos utilizaban esa ruta, según los demandantes, porque su vivienda se ubicaba estratégicamente en un punto denominado “LA YE”, en donde la carretera se dividía en tres (3) caminos que conducen al casco urbano de Milán, a la Vereda la Anguilla y a la vereda La Laguna
       13. Los demandantes manifiestan tener conocimiento que estos grupos armados al margen de la ley, no solo intimidaban y realizaban actos terrorista contra el Municipio de Milán, sino también, en las veredas aledañas como Bajo Platanillo, La Pita, La Tominejo, el Jardín, Antonio de Getucha y Granario Maticuru, entre otras.
       14. Asimismo, manifiestan los demandantes que, algunos miembros del Ejército Nacional utilizaban también el mismo camino dentro de su propiedad con la finalidad de cruzar por la falda de la montaña, y además, aquellos miembros de la Fuerza Pública, en algunas ocasiones habían utilizado la enramada (choza de los animales) de la finca para resguardarse, descansar y/o hacer paradas durante algunas horas e inclusive durante varios días.
       15. Manifiestan los demandantes que cuando los miembros de la Fuerza Pública permanecían varios días en su predio, se acercaban a su vivienda a pedir agua, alimentos y enseres de cocina, y que al hacer estas solicitudes lo hacían con violencia y argumentando su condición de agentes de la Fuerza Pública. Esta situación, según informan los demandantes, les creo un temor por sus vidas e integridad personal, en tanto, al negarse a las solicitudes de los uniformados sería relacionados como auxiliadores y/o colaboradores de las FARC-EP
       16. Manifiestan los demandantes que el día 20 de agosto de 2007 un grupo de sujetos armados, desconocidos, vestidos de camuflado, dotados de armas de largo alcance, quienes se identificaron como integrantes del **FRENTE** **15 DE LAS FARC-EP,** entraron en forma violenta a su vivienda, haciendo uso dela fuerza, sindicándolos de colaboradores del Ejercito Nacional; informan los demandantes, haber recibido amenazas en contra de sus vidas y al final, los subversivos les dieron un plazo de veinticuatro (24) horas para abandonar su vivienda, en caso contrario, los matarían**.**
       17. Baja las amenazas y el temor por sus vidas, manifiestan los demandantes que el día 21 de agosto de 2007, en horas de la mañana abandonaron su lugar de residencia, para proteger en especial, la vidas de sus doshijos, **LORENA** y **WILSON.** Al partir, solo pudieron llevar sus documentos personales y pocas prendas de vestir al hombro. Los demandantes manifiestan haber caminado durante aproximadamente dos (2) horas hasta salir a una carretera que conduce a un lugar llamado “la Estrella” en ruta a Florencia.
       18. Los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes, los graves hechos de violencia padecidos, porque temían por sus vidas e integridad personal.
       19. Es así como los demandantes fueron forzados a desplazarse y a dejar abandonadas todas sus pertenencias como vivienda, muebles, enseres, cultivos y animales.
       20. En horas de la tarde de ese mismo día, es decir, el veintiuno (21) de Agosto de dos mil siete (2007), los demandantes llegaron a Florencia, Caquetá, y se ubicaron en el barrio Nueva Colombia en la casa de un conocido, a quien le solicitaron hospedaje.
       21. A partir de este primer desplazamiento forzado, las condiciones de vida de los demandantes cambiaron en forma negativa, según manifestación de los demandantes, su familia se vio reducida en su dignidad, en su honra, buen nombre, patrimonio material e inmaterial, y a la vez, esto les produjo una profunda tristeza, pena moral, angustia y congoja.
       22. Luego de rendir declaración del hecho victimizante padecido, los demandantes fueron incluidos por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las** **Victimas** en el **Registro Único de Victimas,** desde el día veintisiete (27) de Agostode dos mil siete (2007), en su calidad de víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**
       23. El día 7 de mayo de 2012 los demandantes radican un derecho de petición ante la Unidad para Atención y Reparación de Víctimas del Municipio de Florencia, solicitando la prórroga de la Ayuda económica de emergencia Humanitaria, con fundamento en la situación tan precaria que recaía sobre sus vidas y las graves condiciones de pobreza que experimentaban a diario
       24. Durante el interregno comprendido entre el año dos mil siete (2007) al dos mil doce (2012), los demandantes se vieron obligados a enviar a sus dos (2) menores hijos a la casa de su abuela paterna, por cuenta de las necesidad económicas y para garantizar la educación de estos en “**EL CENTRO EDUCATIVO LA** **ANGUILLA SEDE LA LAGUNA”**. Esta situación afectó la unidad familiar y creóuna situación de profunda tristeza e inestabilidad emocional en los menores
       25. Para ese mismo interregno, los demandantes permanecieron en Florencia, en múltiples viviendas y vivieron las condiciones de pobreza más extremas de sus vidas, al punto de realizar cualquier actividad laboral informal para asegurar algunos ingresos mínimos
       26. Fue para finales del año dos mil doce (2012), según manifestación del demandante, señor **WILSON PIMENTEL RIVERA,** cuando recibió inicialmente una llamada telefónica y luego varios mensajes de texto, a través de los cuales fue amenazado por un sujeto que se identificó como miembro del **FRENTE 15 DE LAS FARC-EP- BLOQUE SUR.** Según el demandante, estas amenazas se fundamentaron en ladeclaración del desplazamiento forzado realizada con anterioridad en la personería de Florencia-Caquetá
       27. En las amenazas le informaron al demandante que reclutarían a sus hijos **LORENA y WILSON.** Este hecho generó gran preocupación en el demandante,además de producir sentimientos de miedo, intranquilidad, inseguridad, tristeza y angustia.
       28. Este no fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes, en tanto, el demandante temía por las represarías que pudiera tomar el grupo ilegal en contra de la vida de los miembros de su familia.
       29. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes se vieron forzados a desplazarse nuevamente por cuenta del conflicto, esta vez hacia Bogotá, D.C. Este hecho se produjo el día 16 de enero de 2013.
       30. Sin embargo, los miembros del núcleo familiar sufrieron afectaciones en su salud y no se adaptaron a la forma de vida en Bogotá, D.C., por ello el señor **WILSON** **PIMENTEL**, se vio forzado a regresar a Florencia – Caquetá, llevando consigo asus dos (2) hijos y dejando en Bogotá, D.C. a su conyugue **NADIA ORTIZ CUELLAR**
       31. A su llegada a Florencia- Caquetá, el señor **WILSON PIMENTEL RIVAS** sufrió dengue hemorrágico, lo que afectó las deterioradas condiciones de vida de su familia
       32. En el mes de enero de 2014, el señor **WILSON PIMENTEL** regresó a Bogotá, D.C., para reunir a su familia y buscar un nuevo proyecto de vida
       33. Entre la fecha de ocurrencia del primero al segundo desplazamiento forzado, los demandantes solo recibieron 5 ayudas humanitarias –auxilio económico-otorgadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
       34. El día 29 de enero de 2015 la señora **NADIA** **ORTIZ CUELLAR** radicó una petición ante La Unidad Administrativa Especialpara la Atención y Reparación Integral a las Victimas**,** solicitando el reconocimiento y pago de la Indemnización por vía administrativa por el hecho victimizarte Desplazamiento Forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año.
       35. En la misma petición, el demandante solicitó el pago de la indemnización en el plazo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 254 de 2013, de igual manera, solicitó un monto de reparación diferencial, teniendo en cuenta que el hecho victimizante recayó, también sobre dos (1) menores de edad.
       36. El día 29 de enero de 2015 el demandante, señor **NADIA ORTIZ CUELLAR** elevó petición al Magistrado, doctor **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA,** informándole su crítica situación económica y solicitando losiguiente: “*Sírvase ordenar el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa a favor de mi grupo familiar.*

*Sírvase decretar medidas cautelares dentro de la sentencia SU – 254 de 2013 para asegurar el cumplimiento del fallo.*

*Ordénese el arresto hasta por seis (6) meses del representante legal de la UNIDAD*

*ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

*Impóngase multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA*

*ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

*Sírvase compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”*

* + - 1. En la misma fecha, es decir, el treinta y día veinte y nueve (29) de Enero de dos mil quince (2015), la demandante, señora **NADIA ORTIZ CUELLAR** elevó una petición a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS, informándole su crítica situación económica y solicitando lo siguiente:

*“Sírvase ordenar el pago de inmediato de la indemnización por vía administrativa a favor de mi grupo familiar.*

*Sírvase dar cumplimiento a los efectos inter communis, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la* ***SENTENCIA SU – 254 DE 2013****.*

*Sírvase ejercer vigilancia a este trámite administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de los aspectos normativos que regulan la materia.*

* + - 1. Los demandantes manifiestan que los daños y perjuicios inferidos por cuenta de los hechos victimizantes padecidos, han sido agravados por el activismo peticionario al que se ha visto obligada ejercer ante diferentes entidades nacionales e internacionales, en búsqueda de una reparación integral. Además de ello, consideran que ante la negativa de reparación por parte del Estado se auto reconocen como personas revictimizadas por el Estado Colombiano.
      2. Desde la fecha de ocurrencia de los hecho victimizantes, manifiestan los demandantes, haber incurrido en cuantiosos gastos económicos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos, en Bogotá, D.C.
      3. Las demandantes tienen DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado. Esta reparación debe comprender medidas pecuniarias y no pecuniarias.
      4. Las demandantes tienen DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado. Esta reparación debe comprender medidas pecuniarias y no pecuniarias.
      5. El día 03 de Agosto de 2015, La Procuraduría 11 Judicial (II) para asuntos Administrativos, dentro de la radicación No. 2015 - 00108, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, se pone en conocimiento que la referida Procuraduría no adelantó la audiencia por razones del Despacho y toda vez que el término de 3 meses que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 venció el 21 de Julio de 2015, sin que las partes de común acuerdo hayan prorrogado dicho término, es procedente advertir que el requisito de procedibilidad se encuentra surtido en legal forma.
      6. Hasta la fecha, las entidades demandadas no han indemnizado los daños y perjuicios causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por las amenazas de muerte y Desplazamientos forzados sucesivos del grupo familiar demandante, ocurridos en la Vereda la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá, el día veintiuno (21) del mes de Agosto de dos mil siete (2007), y en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, el día dieciséis (16) de Enero de dos mil trece (2013
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“ (…) En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al honorable Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.*

***PRIMERO.*** *la parte demandante pretende la responsabilidad administrativa, de la policía como consecuencia de las acciones o actuaciones por el posible acto de desplazamiento que advierte la parte demandante, asi las cosas consideran que se deben reparar los siguientes perjuicios¨:*

* *Daños morales inferidos, principalmente por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, sufrimiento del núcleo familiar de las entidades de salvaguarda e integridad de este hecho de desplazamiento.*
* *Daños materiales los cuales a la postre si bien son aquellos que se presumen, los mismos no se constituyen en este proceso y carecen de fundamento normativo y jurídico.*
* *Daño a la vida en relación del señor Ortiz Cuellar y otros, por afectación a su calidad de vida por las actuaciones presentadas en el posible desplazamiento forzado que se presentó en contra de su humanidad.*

***SEGUNDO.*** *Que las pretensiones de la demanda en su totalidad refieren básicamente a ese pago de los perjuicios antes relacionados, que en tal sentido tales pretensiones están llamadas a no prosperar dad la ausencia e inexistencia de material probatorio que permita concluir en la responsabilidad jurídica que se pretende endilgar a nuestra entidad.*

***TERCERO.***  *Que para que se configure la existencia del daño deben existir unos elementos configurantes de los perjuicios, tales como la existencia de la cusa técnica y jurídica relacionada con el daño, que estas situaciones deben estar constituidas probatoriamente lo cual a la postre no se configura ya que de los elementos materiales allegados por la parte demandante, las mismas no se aproximan a inferir responsabilidad jurídico-procesal.*

***CUARTO.*** *Ahora bien, frente a las pretensiones es importante recordar y remitirse a la sentencia de unificación del consejo de estado, que fijo los parámetros que tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además de la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es* *decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*Lo anterior para reafirmar que la sola mención de unas supuestas afectaciones de distintos tipos a los demandantes, no traen consigo una indemnización de perjuicios, debido a que como se explica, los daños inmateriales aquí solicitados requieren de una acreditación que no puede realizar únicamente el apoderado de la parte actora, ya que carece de idoneidad para declararlo, en este orden de ideas para que se establezca que hubo daños psicológicos, los demandantes deben ser valorados por un experto, que logre determinar el grado de afectación que se produjo en cada uno, lo cual no se encuentra ni documentado, ni soportado por ningún otro medio probatorio dentro del proceso, es decir que este es un juicio que está realizando únicamente el apoderado de los demandantes a pesar de carecer de la experticia para hacerlo.*

*En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al honorable Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda* *(…)”*

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **CADUCIDAD**  La Corte Constitucional decidió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la sentencia SU-254 de 2013, la cual se dio con el fin de evitar que se vulnere la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte estableció que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo (19 de mayo de 2013) y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.  En este sentido es preciso mencionar que en concordancia con la literal / numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, La cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  (...) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (...).  En este sentido es preciso mencionar que en concordancia con la literal / numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, La cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  (...) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (...).  Con lo anterior se evidencia que la accionante no cumplió con lo establecido en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional ni en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que la sentencia de unificación es usada como fundamento por su apoderado en la presentación de la demanda.  Lo anterior se sustenta en lo siguiente:  La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de abril del 2015, ante la Procuraduría judicial II para Asuntos Administrativa, para asuntos administrativos, que la misma audiencia se llevó a cabo el día  03 de agosto se expide la constancia, la Procuraduría II Judicial (II) para Asuntos Administrativos, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.  06 de Agosto de 2015, el apoderado de la parte actora radica demanda de reparación directa ante la oficina de reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, cuando la posibilidad de presentar la demanda ya se encontraba caducada, según los términos establecido en la sentencia de unificación SU-254 de 2013. Es decir que este mismo tenía 1 día para la presentación de la demanda una vez se expidiera la constancia de la audiencia, sin embargo su presentación fue posteríos con un tiempo de 62 días, en tal sentido el derecho aunque permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes también es cierto que los sujetos procesales deben atender a presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley y ahora por la jurisprudencia.  Lo anterior se observa claramente que, la oportunidad que gozaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional, en aplicación de lo establecido en la sentencia de unificación SU-254 de 2013 | **CADUCIDAD DE LA ACCION**  En cuanto al término de caducidad de la acción es de aclarar que la naturaleza fáctica impide la aplicación del término establecido en el literal i) del numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Recuérdese que el desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, debe analizarse como un hecho continuado, salvo que se compruebe que la condición ha sido superada, circunstancia que no ha ocurrido en el caso en estudio habida cuenta que los efectos no han cesado en el tiempo; luego, se trata de una verdadera excepción al conteo del término de caducidad, bajo esta perspectiva, debe darse el tratamiento de una flagrante violación en contra de los derechos humanos.  Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 254 de 2013, precisó lo siguiente:  "(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013. " (Negrilla fuera de la providencia).  Frente a ta ejecutoria de las providencias judiciales, medíante Autos del 2 de Abril de 2014 y 13 de Junio de 2014 la misma corporación señaló siguiente:  "(...) la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.[[1]](#footnote-1) (...)  "Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, mas la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutista2. "  En cuanto a la notificación del fallo - Sentencia SU - 254 de 2013, en los autos precitados, el alto tribunal precisó lo siguiente:  "Sobre este punto, se puede observar que tanto en Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, como el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se regula el primero, respectivamente disponen:  "ARTICULO 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. (...)  ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. [9] (Énfasis agregado).  "ARTICULO 5o- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artíctdo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. "  (...) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, resulta problemático la elección de un mecanismo por medio del cual, la comunicación de la sentencia SU-254 de 2013 resulte tanto expedito como eficaz, considerando que la misma, goza de efectos inter comunis. Es por ello, que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en frente al caso dispuso:  "VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social.  16. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma." (Negrilla fuera de los autos).  Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,fl Ifresulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:  ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas,  cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. " (Negrilla fuera de los autos).  Expuesto lo anterior, se tiene que la sentencia SU-254 de 2013 fue notificada el día el 19 de mayo de 2013 y en aplicación de lo normado en el artículo 331 del C.P.C., quedó ejecutoriada el día 22 de Mayo de 2013, con estas precisiones, se analizara el concreto así:  Los demandantes radicaron la solicitud de conciliación el día 21 de Abril de 2015 y la constancia de agotamiento del requisito de procedihilidad fue expedida el día 3 de Agosto de 2015; sin embargo, por haberse superado los tres meses, la caducidad se reanudó desde el día 22 de Julio de 2015.  A la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, los demandantes contaban con 33 días antes de que operara la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el término vencía el día 23 de Mayo de 2015.  c) Y estos 33 días se reanudaron a partir del 22 de Julio de 2015 y vencían el 25 de Agosto de 2015.  d) Y finalmente, se tiene que para el día 6 de Agosto de 2015 cuando fue radicada la demanda no había operado la caducidad de la acción |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**  Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:  "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenaho y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porgue resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.  De ahí un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos gue motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que El demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería - el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[[2]](#footnote-2).  En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurriré, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el anélisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[[3]](#footnote-3)"[[4]](#footnote-4) (subrayado y negrillas fuera de texto).  Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.  De conformidad con el artículo 218 la ley organizará el cuerpo de Policía, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.  No es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como: Reparación individual de víctimas, reparación colectiva, Enfoque Sicosocial, Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, Fondo Nacional de Reparación.  En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado[[5]](#footnote-5):  En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas8.  Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.  Al respecto, no sobra recordarlo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:  "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada  Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. | *Sobre la legitimación en la causa por pasiva, es importante analizar que en Colombia existe un conflicto armado de marras y de conocimiento público, tal y como quedó probado en la mesa de negociaciones de paz en la Habana, pero la fuerza pública no pudo cumplir con la obligación de neutralizar el accionar de Jos grupos subversivos y a pesar de tener plenamente identificadas las zonas que representaban peligro para la sociedad civil, no pudo adoptar las medidas de seguridad y protección lo que configuró una omisión frente a la norma del artículo 2o de la Constitución Política de 1991.*  *De manera que se descarta la imprevisibilidad e irresistibilidad habida cuenta que la fuerza pública no fue sorprendida por el actuar subversivo, a contrario sensu, se trató de la ausencia total de operativos en la zona teatro de los hechos.*  *Los daños antijurídicos padecidos por los demandantes fueron causados por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de las entidades demandadas. De manera, que el incumplimiento de estas obligaciones se erigen como la causa adecuada para el desmedido accionar de los subversivos y a la vez, es prueba fehaciente de la existencia de que las sistemáticas omisiones que estructuran la atribución jurídica de los hechos dañinos, sin que la atribución material en titularidad de los subversivos, pueda constituir una causa exonerativa de responsabilidad para el Estado, entre otras razones, porque el Estado no podría alegar como causa extraña la existencia de los grupos armados ilegales, en tanto, la creación de éstos, per se, constituye un grosero incumplimiento frente a las obligaciones contenidas en el artículo 2o superior.*  *Recuérdese que la imputación tiene una doble connotación, la material, cuando quien causó el daño antijurídico actúo en forma directa y, la jurídica, cuando se verifica que el incumplimiento deviene de una omisión de las obligaciones legales y/o constitucionales. Lo anterior a propósito de la posición de garante.* |
| EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA: INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 DEL CPACA EN RELACIÓN A LOS HECHOS  La relación que realiza la parte actora en cuanto a los hechos que dieron origen al escrito de mandatorio, no se encuentran conforme a lo establecido en el numeral 3 del articulo 162 del CPACA que establece:  "...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y  contendrá:  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.  En el acápite de HECHOS de la demanda inicial se puede observar que se incumple con lo dispuesto en la norma en comento ya que en ellos se incluyen aspectos históricos, jurídicos e interpretativos que nada tiene que ver con las afirmaciones de hecho al caso concreto que se enrostra y que se relacionen con el interés en la causa para pedir por el medio de control de reparación directa que se impetra. | Solo se pronunció respecto de las excepciones de CADUCIDADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO. |
| CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO  El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el HECHO DE UN TERCERO. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:  "... Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico[[6]](#footnote-6)."  Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción de estos grupos, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.  Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la RELATIVIDAD DE LA ACTUACION DEL ESTADO, ha dicho:  "De ofro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado[[7]](#footnote-7), esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible®".  En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:  "... Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.  (...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. En otros eventos; como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado[[8]](#footnote-8)". (Negritas fuera de texto).  Se tiene que el accionante solicita se declare al Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable de la grave alteración de sus vidas en condiciones de dignidad, así como de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el fenómeno del Desplazamiento Forzado.  Con relación a esto señor Juez, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueba la imputación a la Entidad demandada ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento del Tolima lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado | Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios causados a los demandantes por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales de su cargo. Además, existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley.  Luego, las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona. Lo anterior, descarta el hecho de un tercero porque no se cumplen los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad sino que se verifica un cúmulo de omisiones desplegadas por las entidades demandadas, como se precisa a continuación:  a) Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2o déla Constitución Política de 1991, al sustraerse del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente:  "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."  b) La fuerza pública incurrieron en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de las Amenazas de muerte, Secuestro Extorsivo y Desplazamiento Forzado hechos victimizantes que injustamente recayeron sobre los bienes jurídicamente tutelados de los demandantes.  c) La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos:  La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2a, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numera/es 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantenerlas condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.   1. Conforme al artículo 217 constitucional, las fuerzas militares, omitieron su deber "como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".   e) La fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad sobre los demandantes. |
| EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.  No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad que represento frente a alguna Alerta Temprana, Denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca.  Al respecto de la responsabilidad del estado, el H. Consejo de Estado ha manifestado:  "...£/ artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración. | **Solo se pronunció respecto de las excepciones de CADUCIDADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.** |
| EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.  Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.  La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa.  La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En .esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones[[9]](#footnote-9).  En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.  En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.  En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).  Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas | **Solo se pronunció respecto de las excepciones de CADUCIDADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.** |
| INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.  El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.  En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones tácticas sin soporte alguno | **Solo se pronunció respecto de las excepciones de CADUCIDADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.** |
| **INNOMINADA**  Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.  Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P | **Solo se pronunció respecto de las excepciones de CADUCIDADA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.** |

* + 1. La apoderada de la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio.

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  En relación con la Legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente1:  "En *lo verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas8.*  *Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas10.*  *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.12*  Los hechos generadores del desplazamiento que se invocan en la presente demanda, no son endilgables al ESTADO COLOMBIANO en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL, habida consideración de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.  Igualmente, en el escrito de demanda no se advierte que fuera puesto en conocimiento de las autoridades estatales, la ocurrencia de los hechos de que estaban siendo víctimas en el año 2007 y 2013, los cuales conllevaron al su desplazamiento forzado. | Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios causados a los demandantes por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales de su cargo. Además, existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley.  Luego, las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona. Lo anterior, descarta el hecho de un tercero porque no se cumplen los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad sino que se verifica un cúmulo de omisiones desplegadas por las entidades demandadas, como se precisa a continuación:  a) Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2o déla Constitución Política de 1991, al sustraerse del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente:  "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."  b) La fuerza pública incurrieron en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de las Amenazas de muerte, Secuestro Extorsivo y Desplazamiento Forzado hechos victimizantes que injustamente recayeron sobre los bienes jurídicamente tutelados de los demandantes.  c) La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos:  La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2a, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numera/es 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantenerlas condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.   1. Conforme al artículo 217 constitucional, las fuerzas militares, omitieron su deber "como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".   e) La fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad sobre los demandantes. |
| **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**  Los hechos generadores del daño padecido por los demandantes no son atribuibles a mí representada, dado que según afirman, fueron efectuados por grupos al margen de la ley.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.  La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró. | *Sobre la legitimación en la causa por pasiva, es importante analizar que en Colombia existe un conflicto armado de marras y de conocimiento público, tal y como quedó probado en la mesa de negociaciones de paz en la Habana, pero la fuerza pública no pudo cumplir con la obligación de neutralizar el accionar de Jos grupos subversivos y a pesar de tener plenamente identificadas las zonas que representaban peligro para la sociedad civil, no pudo adoptar las medidas de seguridad y protección lo que configuró una omisión frente a la norma del artículo 2o de la Constitución Política de 1991.*  *De manera que se descarta la imprevisibilidad e irresistibilidad habida cuenta que la fuerza pública no fue sorprendida por el actuar subversivo, a contrario sensu, se trató de la ausencia total de operativos en la zona teatro de los hechos.*  *Los daños antijurídicos padecidos por los demandantes fueron causados por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de las entidades demandadas. De manera, que el incumplimiento de estas obligaciones se erigen como la causa adecuada para el desmedido accionar de los subversivos y a la vez, es prueba fehaciente de la existencia de que las sistemáticas omisiones que estructuran la atribución jurídica de los hechos dañinos, sin que la atribución material en titularidad de los subversivos, pueda constituir una causa exonerativa de responsabilidad para el Estado, entre otras razones, porque el Estado no podría alegar como causa extraña la existencia de los grupos armados ilegales, en tanto, la creación de éstos, per se, constituye un grosero incumplimiento frente a las obligaciones contenidas en el artículo 2o superior.*  *Recuérdese que la imputación tiene una doble connotación, la material, cuando quien causó el daño antijurídico actúo en forma directa y, la jurídica, cuando se verifica que el incumplimiento deviene de una omisión de las obligaciones legales y/o constitucionales. Lo anterior a propósito de la posición de garante.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presento alegatos de conclusión.
     2. La apoderada de la parte demandada **POLICIA NACIONAL** señaló *“De manera respetuosa me permito esbozar a su digno despacho, que reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y durante el trámite procesal surtido hasta ésta instancia.*

*Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de Reparación Directa, se declare que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, es responsable administrativamente de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los demandantes, por el presunto desplazamiento forzado, por una supuesta falla en el servicio.*

*Respecto a estas circunstancias se debe indicar en primera medida que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.*

*Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión del presunto desplazamiento de la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su núcleo familiar, sumado a que claramente quedo estipulado en la fijación del litigio que su supuesta condición de desplazados se presentó hasta la presentación de la demanda.*

*Es innegable que desde hace varias décadas nuestro país viene sufriendo las nefastas consecuencias del accionar subversivo y delincuencial, donde no sólo se ataca a las instituciones sino que también en forma indiscriminada se involucra a la población civil, con tal de lograr sus oscuros propósitos de desestabilizar la institucionalidad a través de diversos ataques que producen en la comunidad zozobra, inseguridad y desconfianza en la Fuerza Pública y la Policía Nacional, a pesar de demostrar que se está trabajando día a día y hombro a hombro por recuperar los espacios perdidos con los subversivos.”*

* + 1. La apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** no presento alegatos de conclusión.
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA: INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 DEL CPACA EN RELACIÓN A LOS HECHOS** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** presentadas por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONALel despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En relación con las excepciones **EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO e INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN** propuesta por la POLICIA NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** presentado por la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la excepción **LA INNOMINADA** planteada por la POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas son responsables al presuntamente posibilitar a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL por el presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su grupo familiar, ocurrido el 21 de agosto de 2007 en la Vereda la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá y el 16 de enero de 2013 en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* NADIA ORTIZ CUELLAR y WILSON PIMENTEL RIVERA son esposos[[10]](#footnote-10), WILSON PIMENTEL ORTIZ[[11]](#footnote-11) y LORENA PIMENTEL ORTIZ[[12]](#footnote-12) hijos y conforman un núcleo familiar.
* Certificados de estudio de los aquí demandantes[[13]](#footnote-13).
* La Directora General de la Unidad para la Atención Integral a las Victimas certifica que la señora NADIA ORTIZ CUELLAR se encuentra incluida en el Registro único de Victimas desde el 27 de agosto de 2007 junto con su grupo familiar conformado por WILSON PIMENTEL RIVERA que es el esposo o compañero, WILSON PIMENTEL ORTIZ y LORENA PIMENTEL ORTIZ que son sus hijos[[14]](#footnote-14)
* El 14 de junio de 2012 la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas informa las medidas de asistencia, atención y reparación integral en beneficio de las víctimas de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario[[15]](#footnote-15).
* El 17 de noviembre de 2012 la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - comunico a la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su núcleo familiar el turno que le correspondería en relación a la solicitud de la ayuda humanitaria[[16]](#footnote-16)
* El 29 de junio de 2012 la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - comunico a la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su núcleo familiar que le fue otorgado un giro que puede ser cobrado[[17]](#footnote-17).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL por el presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su grupo familiar, ocurrido el 21 de agosto de 2007 en la Vereda la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá y el 16 de enero de 2013 en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá?***

El **daño** alegado por los demandantes se fundamenta en el desplazamiento forzado, incluidas todas las condiciones personales que esto conlleva, generado a la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su grupo familiar, compuesto por su esposo WILSON PIMENTEL RIVERA y sus hijos WILSON PIMENTEL ORTIZ y LORENA PIMENTEL ORTIZ, es de aclarar que el desplazamiento se encuentra demostrado con la certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una omisión por parte de las demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora NADIA ORTIZ CUELLAR y su grupo familiar, mientras se encontraban en la Anguilla, Municipio de Milán, Departamento de Caquetá para el 21 de agosto de 2007y en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá para el 16 de enero de 2013.

No está demostrado que las autoridades de la fuerza pública tuvieran conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley operando en la zona, amenazando a los civiles, reclutando menores o que omitieron adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad.

Tampoco se puede endilgar responsabilidad a las autoridades de considerar que era previsible el actuar de grupos armados al margen de la ley, menos si el demandante afirma que no efectuó denuncia de alguna anomalía para provocar una intervención directa por parte de autoridad alguna.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **0,1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $431.525,094[[18]](#footnote-18)

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Precisamente, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Ims providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva (...) " (La cita pertenece al texto original). [↑](#footnote-ref-1)
2. A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352). [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). CP.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero

   ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01 (26808). [↑](#footnote-ref-6)
7. Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585. [↑](#footnote-ref-7)
8. y Sentencia de fecha diez de agosto de dos mil, Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicación número: 11585. [↑](#footnote-ref-8)
9. 1 ] T-222 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 12 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 9 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 11 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 13 a 25 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 26 y 35 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 332 a 34 y 36 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 37 y 38 DEL C2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 39 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Valor aproximado al 0.1% de las pretensiones solicitadas $390.621.000 (500 SMLMV) + 40.904.094= 431.525.094 [↑](#footnote-ref-18)